

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los días excepto los festivos.

**SUSCRIPCION EN SANTANDER:** por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por 3 meses 4 idem.—**SUSCRIPCION PARA FUERA:** por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la Administración de EL CANTABRO, calle de la Blanca, número 14, bajo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

### REGENCIA DEL REINO.

### MINISTERIO DE ESTADO.

Reglamento orgánico de la carrera Diplomática.

#### CAPÍTULO I.

*De la administración central.*

*Continuacion.*

**Artículo 1.º** Las plazas del ministerio de Estado serán desempeñadas indispensiblemente por empleados de la carrera diplomática, con los sueldos reguladores correspondientes á sus categorías; y los servicios prestados en el mismo se considerarán para todos los efectos como si los hubiesen prestado en el extranjero en su misma categoría.

**Art. 2.º** La plaza de subsecretario tendrá la categoría de ministro plenipotenciario de primera clase, con las condiciones prescritas en el art. 3.º de la ley para los que no pertenezcan á la carrera. En el caso de que el agraciado tenga una categoría inferior en la misma, no podrá ascender á la de plenipotenciario de primera clase hasta que haya cumplido los años que exige el artículo 7.º de la ley.

**Art. 3.º** Son cargos dependientes del ministerio de Estado el de Grefier habilitado y Rey de armas de la Orden del Toisón de Oro; el de introductor de embajadores; los de comisario general y secretario contador de los Santos Lugares de Jerusalén; los de ministros de las Ordenes de Carlos III, Isabel la Católica, María Luisa, y de San Juan de Jerusalén; los de vocales comendadores de las asambleas de Carlos III, Isabel la Católica, y los de las comisiones internacionales creadas ó que puedan crearse.

**Art. 4.º** Estos cargos y comisiones se desempeñarán precisamente por individuos de la carrera diplomática con las categorías siguientes y los sueldos reguladores correspondientes á las mismas:

El de grefier de la Orden del Toisón continuará unido a la plaza de subsecretario, y á falta de este destino corresponde su desempeño al jefe mas antiguo del ministerio.

El de introductor de embajadores será desempeñado por un ministro plenipotenciario de segunda clase ó un encargado de negocios.

El de Introducción de Embajadores será desempeñado por un ministro plenipotente-

cario de segunda clase ó un encargado de Negocios.

El de secretario contador de los mismos se proveerá en las categorías de secretarios primeros de segunda clase.

Los cargos de Ministros de las Ordenes serán desempeñados por Encargados de Negocios y Secretarios de primera y segunda clase, con el sueldo de su categoría especial cuando estas plazas figuren en presupuesto con remuneración del Estado.

Los de Vocales Comendadores de las Asambleas se proveerán indistintamente en individuos de la carrera diplomática con el goce de los haberes que disfrutan en el concepto de cesantía y con derecho al abono del tiempo de servicio.

Las comisiones internacionales se desempeñarán por individuos de la carrera que obtengan las categorías que se fijen al crearse aquellas.

**Art. 5.º** La posesión personal es la que da derecho al sueldo y a la efectividad en la categoría, así como á las consideraciones anejas a los cargos de la carrera diplomática.

**Art. 6.º** No se satisfará haber alguno por razón de los empleos, ni se considerará habilitado para el uso de los honores de las respectivas categorías, al que no esté provisto del título correspondiente en que se le haya acreditado el día de la toma de posesión, y en el que consten la categoría y sueldo, con las demás formalidades previstas sobre la materia.

#### CAPÍTULO II.

*De los honores de los empleados de la carrera Diplomática.*

**Art. 7.º** Los funcionarios de las dos primeras categorías, tendrán el tratamiento de «Excelencia»; los de la tercera de «Ilustrísima», y los de la cuarta y quinta de «Señoría», salvo el superior que por otros conceptos pueda corresponderles.

En las relaciones oficiales, sin embargo, el funcionario de mayor jerarquía no dará el inferior tratamiento superior al que disfrute por razón de su categoría personal.

**Art. 8.º** Los empleados de cada categoría tendrán los mismos honores y consideraciones, cualquiera que sea el destino que ocupen.

**Art. 9.º** Las concesiones de honores de la categoría superior inmediata al tiempo de la jubilación se harán con exención del pago de derechos.

**Art. 10.º** En ningún caso se concederán honores de categoría alguna diplomática a individuos extraños á la carrera, á excepción de los aprobados el derecho de ingreso cuando

el servicio lo permita; en la inteligencia de que los agregados tienen las mismas obligaciones y deberes que los demás empleados que disfrutan sueldo del Estado.

#### CAPÍTULO III.

*Del ingreso de los empleados.*

**Art. 11.** El examen de los conocimientos especiales que se exigen para el ingreso en la carrera versará sobre las materias siguientes:

Gramática castellana.

Geografía.

Historia general.

Historia particular de España.

Elementos de Derecho.

Poseer el idioma francés ó otra lengua viva.

Los aspirantes acreditarán además que escriben con buen carácter de letra.

**Art. 12.** El examen se verificará precisamente ante un tribunal presidido por el subsecretario de Estado, y compuesto de dos jefes de la secretaría y de los profesores de la Universidad central que se consideren necesarios según las materias de que trata el artículo anterior.

**Art. 13.** El examen para ingresar en la categoría de secretario de tercera clase se verificará igualmente ante dicho tribunal, y se dividirá en dos partes, una teórica y la otra práctica.

Este examen versará sobre los puntos siguientes:

Historia política de Europa y América, y de los tratados generales de paz y de comercio desde la paz de Westfalia.

Derecho natural de gentes.

Derecho internacional privado.

Derecho internacional marítimo.

Naciones de economía política y administración.

Otra lengua viva; en la inteligencia de que el idioma francés será indispensable uno de los que se exigen.

**Art. 14.** El examen práctico versará sobre la formación de un expediente con su extracto e informe, redacción de notas, fórmulas de cancillería y conocimientos generales de todos los reglamentos que abraza la carrera.

**Art. 15.** El Gobierno fijará cada año con la debida anticipación la época del examen y el número de agregados que podrá admitirse según las necesidades del servicio, cuyo número total se fija en 35.

**Art. 16.** La lista de los examinados según sus calificaciones y los expedientes de examen se calificará en el ministerio, y se prepondrá para el ingreso en la carrera a los que requieran las mejores circunstancias, conservando los demás que salgan aprobados el derecho de ingreso cuando

el servicio lo permita; en la inteligencia de que los agregados tienen las mismas obligaciones y deberes que los demás empleados que disfrutan sueldo del Estado.

#### CAPÍTULO IV.

*De los ascensos.*

**Art. 17.** Para el ascenso á la categoría de Secretario de tercera clase se unirán además las notas de aplicación y buena conducta de los Jefes á cuyas órdenes hayan servido los agregados, sea en el extranjero ó en el Ministerio; y una vez reprobado, será dado de baja en la carrera, sin opción á segundo examen.

Los Agregados que hayan sido aprobados se clasificarán según sus méritos, y obtendrán por rigurosa antigüedad las vacantes que vayan ocurriendo.

#### CAPÍTULO V.

*Del nombramiento de los empleados diplomáticos.*

**Art. 18.** El Ordenador de pagos é Interventor serán responsables personalmente de los pagos indebidos que se hagan á empleados de nuevo ingreso, ó a los ascendidos que no reunan las condiciones legales establecidas en este reglamento.

En estos casos representarán por escrito lo que proceda; y quedarán exentos de dicha responsabilidad, que recaerá en su caso sobre quien corresponda, cuando justifiquen haber recibido orden, también por escrito, mandándoles llevar á efecto los pagos sin la debida formalidad.

**Art. 19.** Si por alguna causa excepcional se nombrase á un empleado para el desempeño en comisión de un destino superior, no se le podrá señalar mas haber que el regulador de su categoría y los gastos de representación asignados al destino. Las comisiones de esta naturaleza no podrán nunca exceder de seis meses, deduciéndose el tiempo de los viajes de ida y vuelta cuando ocurran en el extranjero.

**Art. 20.** En el caso contrario de nombrarse un empleado para un destino inferior á su categoría, se entenderá hecho el nombramiento en comisión, aunque no se exprese, y no se abrá para mas goce que el total haber asignado á la plaza en presupuesto, percibiendo el empleado su sueldo regulador, con aplicación á dicha cantidad y el resto hasta el completo como gastos de representación.

#### CAPÍTULO VI.

*Del término para tomar posesión de los destinos diplomáticos.*

**Art. 21.** Los empleados diplomáticos

deberán emprender su viaje para tomar posesión del destino al mes de haber recibido su nombramiento. Solo por causas debidamente justificadas á juicio del Gobierno no podrá prorrogarse por otro plazo igual, á no ser que existan razones de otra índole que impidan la salida por un tiempo indeterminado.

Art. 22. Quedará sin efecto el nombramiento del empleado que, no habiendo obtenido la prórroga á que se contrae el artículo anterior, deje de emprender su viaje en el término señalado, ó que después de emprendido no se presente á tomar posesión de su destino en el plazo que se considere necesario, con arreglo á la distancia y á los medios de comunicación con el punto respectivo.

Art. 23. En el caso de no justificar las causas que le impidieren presentarse en su puesto y de disfrutar haber como cesante, perderá su derecho á él y será dado de baja en el escalafón de la carrera.

#### CAPÍTULO VII.

De la traslación y separación de los empleados diplomáticos.

Art. 23. El Gobierno podrá trasladar libremente á los empleados diplomáticos de uno á otro punto del extranjero, y del extranjero á la Península ó vice versa siempre que no desciendan de categoría y con las limitaciones prescritas en el artículo 26.

Art. 25. Los empleados que hagan renuncia de su destino por conveniencia propia quedarán cesantes pero sin derecho a disfrutar haber pasivo durante el tiempo de su separación del servicio, dandoles definitivamente de baja después de transcurridos dos años.

Art. 26. Los empleados diplomáticos, á excepción de los que se hallen en los casos previstos en el art. 3º de la ley, no podrán ser trasladados de una a otra residencia sino después de haber permanecido tres años por lo menos en el mismo destino.

Los que se encuentren ó sean destinados á las legaciones en América del Sur, Méjico y China ó el Japón, podrán solicitar su traslación á alguna de Europa después de transcurridos cuatro años, y no podrán ser nuevamente nombrados para dichos puntos contra su voluntad.

#### CAPÍTULO VIII.

Viáticos y habilidades á los empleados de la carrera Diplomática.

Art. 27. El Estado costeará el viaje de ida á los empleados diplomáticos que se dirijan á tomar posesión de sus destinos, y el de regreso cuando cesen definitivamente en ellos.

Art. 28. El coste de los viajes de ida y vuelta se abonará con arreglo á la tarifa siguiente:

	Por kilómetro en ferrocarril.	Por milla marítima en buque terrestre.	Por milla marítima en buque de vapor.	
Mls.	Mls.	Mls.	Mls.	
A los Embajadores y Ministros plenipotenciarios de primera clase.	400	5	400	300
A los Ministros plenipotenciarios de segunda clase y Encargados de Negocios.	300	2.500	300	200
A los Secretarios de primera clase.	200	1.500	200	200
A los Secretarios de segunda y tercera clase.	150	1.500	200	200

Art. 29. Los Jefes de misión diplomática que sean llamados á la corte para desempeñar el cargo de Ministros de la Corona tendrán derecho al viático correspondiente á la primera categoría, cualquiera que sea la del puesto que desempeñen.

Art. 30. A los empleados diplomáticos

que para desempeñar alguna comisión del servicio se ausente temporalmente de su residencia oficial se les abonará el viaje de ida y el de regreso con arreglo a la tarifa establecida.

Art. 31. Los empleados diplomáticos que, no estando en activo servicio, sean nombrados para un cargo o comisión oficial percibirán el viático desde el punto en que se hallen hasta el de su destino.

Art. 32. Los que estando ausentes de su puesto fueren trasladados á otro destino ó declarados cesantes tendrán derecho al viático en esta forma: los que lo estén en uso de licencia para restablecer su salud, atender á algun asunto de interés personal ó asistir á los Cuerpos Colegisladores, cobrarán el viático desde el punto de su destino hasta el del puesto que vayan a ocupar, y en caso de cesación desde el aparte de su residencia oficial hasta esta capital.

A los que están en comisión del servicio se les abonarán los tipos prefijados en la tarifa para restituirse desde el punto donde desempeñen al de su destino, y desde este al de su nuevo cargo.

Art. 33. Los viáticos se pagarán cuando los interesados estén prontos á salir para su destino o comisión autorizada por el Gobierno, o cuando sean declarados cesantes.

A los empleados diplomáticos que se ausenten de sus puestos por disposición de sus respectivos Jefes para atender a alguna necesidad apremiante del servicio se abonaran los gastos del viaje de ida y vuelta por cuenta del Tesoro, si la comisión fuese aprobada por el Gobierno.

Art. 34. Cuando los empleados diplomáticos no lleguen a salir para su destino o comisión después de haber percibido el viático estarán obligados á devolverlo por entero. Si saliesen y no llegasen al punto de su destino por disposición del Gobierno ó por cualquiera otra causa independiente de su voluntad, se les abonará la suma correspondiente a la distancia que hubieren recorrido á la ida y á la vuelta, ó la cantidad que hubieren satisfecho al suspender su viaje; ó bien devolver el remanante de lo recibido, o percibir la diferencia que resulte de mas en el caso de ser aquella insuficiente para cubrir la referida atención si no llegasen al punto de su destino, ó si despues de llegar no tomasen posesión del cargo por razones personales, quedaran obligados á devolver por entero lo que hubiesen percibido, ó se descontara de sus sueldos, ó en defecto de estos de sus bienes.

Los que estando en posesión del cargo lo abandonasen sin probar objeto del servicio público, quedarán cesantes y perderán el derecho al viático de vuelta.

Art. 35. Los empleados diplomáticos no recibirán sueldo alguno durante sus viajes de ida y vuelta, porque se supone embolsado en el viático que se les concede.

Se considerará, sin embargo, como tiempo de servicio para los efectos de cesantía y jubilación el que empleen en su traslación de un destino a otro, así como el que inviertan en sus viajes al ser colocados de nuevo y al cesar definitivamente en sus cargos, sujetándose en estos últimos casos a lo que se desprende de la tabla anexa 1.

Art. 36. Las familias de los empleados diplomáticos fallecidos en activo servicio tendrán derecho al viático de regreso que en vida hubiese correspondido á estos, cuando se halle en su compañía y se restituyan á España.

Art. 37. Todos los jefes de misión diplomática permanecerán recibiendo una habilidad para establecimiento de la casa y oficinas, equivalente á la mitad del sueldo de un año.

Art. 38. Ningún jefe de misión recibirá nueva habilidad por motivo alguno si no han transcurrido tres años desde que cobró de cobrar la anterior.

Art. 39. La suma destinada al establecimiento de casa y oficinas se les abona por doce partes que percibirán mensualmente en el trascurso del primer año que desempeñen su destino.

Será propiedad de los agentes diplomáticos la parte aliquota de la habilitación devengada en cada mes, contándose para este efecto la fracción de mes como mes completo.

Fuera de los días excedentes del mes empezado á servir, que se considerará siempre como mes vencido, no será abonable para la habilitación de establecimiento el tiempo que trascurre desde que los agentes reciban la noticia oficial de su cesantía hasta su cesación en el destino, ni el que inviertan en el uso de licencia para restablecer su salud ó atender á cualquier asunto de interés personal.

Los que por la causa indicada cesen al ausentarse en el percibo de la habilitación de casa y oficinas continuarán devengando a su regreso hasta completar la anualidad determinada.

Art. 40. Los jefes de misión, cuando vengan á los cuerpos colegisladores, no cobrarán viático de ida ni de vuelta, y el tiempo que se hallen ausentes de su puesto con este objeto no les será abonable para la habilitación de establecimiento.

Art. 41. Cuando los jefes de misión pasen á desempeñar otra agencia diplomática sin haber cumplido el año de la que tienen a su cargo, las cantidades que hayan percibido á cuenta de su habilitación de establecimiento se computarán como parte de su nueva habilitación, ya sea esta mayor ó menor que la anterior.

En tal caso se les abonarán las mensualidades correspondientes a la nueva habilitación hasta que complete su totalidad la suma percibida de la habilitación anterior.

Art. 42. Los jefes de misión diplomática que cuenten ocho años de servicio en la misma residencia tendrán derecho a la habilitación que se concede para establecimiento de casa y oficinas. Igual regla se observará por cada ocho años mas que permanezcan en el mismo destino.

En uno y otro caso se les abonará dicha habilidad por mensualidades durante un año y con iguales condiciones á las prescritas en el art. 39.

Art. 43. Los que siendo encargados de negocios asciendan á ministros plenipotenciarios de segunda clase, los de esta categoría á plenipotenciarios de primera clase, y estos á embajadores, sin salir de la corte donde han desempeñado su anterior empleo, recibirán para establecimiento de casa la diferencia que haya de una habilidad á otra, ateniéndose en cuanto al tiempo y forma de cobro á lo dispuesto en los artículos anteriores.

Art. 44. En las cortes donde el Gobierno tenga para la legación casa propia del Estado provista de muebles y efectos necesarios para su comodidad y decoro, los agentes diplomáticos que las ocupen no tendrán derecho á la habilitación de establecimiento.

Los referidos agentes darán cuenta al fin de cada año de los muebles y efectos para uso de la legación que, por su falta ó deterioro, se necesite indispensadamente adquirir ó reparar, presuponiendo al mismo tiempo su costo; y previa la autorización del Gobierno, procederán á su compra ó compostura, cargando su importe en cuenta de gastos extraordinarios.

Todos los muebles y efectos adquiridos por cuenta del Estado se harán constar detalladamente en un inventario, del que se remitirá copia al Ministerio de Estado, y el jefe de misión saliente hará entrega formal al entrante de dichos muebles y efectos con arreglo al mismo inventario.

Art. 45. Los empleados diplomáticos empezarán á cobrar el sueldo asignado a su destino desde el dia en que se presenten en él.

Todo jefe de misión entrante tomará posesión de su cargo tan luego como se presente a desempeñarlo, si que á ello se oponga la circunstancia de no haber podido el saliente, por causa legítima, presentar las credenciales que en este caso deberá entregar su sucesor. En los días que median entre la toma de posesión por el jefe de misión entrante y la entrega de sus credenciales, si esta no tuviere efecto inmediatamente, se bará cargo de la representación oficial en el país el secretario de la embajada ó legación, que deberá ser presentado por el jefe de misión saliente.

Este encargo accidental no le dará derecho a percibir otros haberes que los que su empleo le correspondan. Si el jefe saliente entregare las credenciales antes de llegar el entrante, se hará cargo de la embajada ó legación el secretario de la misma desde el dia en que se verifique dicha entrega hasta la llegada del nuevo jefe.

Art. 46. Cuando los empleados diplomáticos se ausenten de su puesto, en cumplimiento de orden superior, para desempeñar alguna comisión del servicio, ó en uso de licencia para restablecer su salud ó tender á asuntos de interés personal, ó con aprobación del Gobierno para asistir á sesiones de los cuerpos colegisladores, disfrutarán durante su ausencia el sueldo regulador que les corresponda con arreglo al art. 4º de la ley.

Del resto de su dotación se cubrirán por el Gobierno las obligaciones que detalla el artículo 48, quedando á beneficio del Estado el remanente si le hubiere.

Art. 47. Cuando los jefes de legación se ausenten de su puesto en cumplimiento de orden superior para recibir instrucciones en Madrid, y esta comisión del servicio no excede de 20 días, podrá el Gobierno disponer que se les acrede además de su sueldo regulador el resto de la dotación que les está señalada en el concepto de representación, después de rebajada la parte que en toda ausencia corresponde al encargado interino de negocios.

Art. 48. Cuando un jefe de misión diplomática cesá en el desempeño de su cargo, ó se ausente temporalmente de su puesto, abonará el Gobierno al secretario ó agregado que quede de encargado de negocios la diferencia del sueldo regulador que corresponda al referido jefe, según la ley, al sueldo remunerador y de representación que disfruta cuando reside en su destino, la tercera parte del sueldo total de aquél si se queda con la casa de la embajada ó legación, y la cuarta parte si se muda á otra casa.

Costrará además el encargado de negocios por tal concepto su sueldo personal y la asignación para gastos ordinarios por entero, y será de su cuenta el pago de la casa de la legación y el salario del portero de la misma.

Art. 49. Estando asignada á todas las embajadas y legaciones una cantidad alzada para gastos ordinarios del servicio, no podrán los Jefes cargar en cuenta ninguno de los siguientes objetos comprendidos en ellos; la retribución de escribientes ó empleados temporeros; el porte de la correspondencia oficial y el franqueo de la misma si fuere necesario; las impresiones, libros y registros; la compra y reparación de estantes, mesas, sillas y demás muebles y enseres de oficina; los anuncios en los periódicos que se refieran á procedimientos y actos de Cancillería; las traducciones de los documentos que se remitan al Gobierno en cumplimiento de alguna disposición vigente; las iluminaciones, los regalos y propinas de costumbre, y cualquier otro gasto de uso frecuente y común.

Art. 50. A los empleados de la carrera diplomática sin sueldo que fueren despachados como Correos con pliegos del servicio, se les abonará el viaje de ida y vuelta en la forma que marca el reglamento de los Correos de Gabinete.

Art. 51. Para que sea despachado con pliegos como Correo un empleado de la carrera diplomática, es preciso que no haya en las embajadas ó legaciones Correos de Gabinete, o que las comunicaciones sean tales que exijan hacerse verbalmente. ó de naturaleza que a juicio del Jefe, deba enviar un empleado diplomático.

Art. 52. No se considerarán de manera alguna como Correos los empleados diplomáticos que al ir a su destino lleven pliegos del servicio, ni los que salgan del punto donde se hallen sirviendo en uso de su licencia, aunque se les anoten en sus pasaportes los pliegos de que sean portadores.



**EXTRACTO** de los asientos defectuosos que existen en los libros del antiguo Registro de Hipotecas de este partido, formado en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 4.<sup>o</sup> 5.<sup>o</sup> 6.<sup>o</sup> y 9.<sup>o</sup> del real decreto de 30 de Julio de 1862, para que los interesados puedan reclamar al tenor del art. 8.<sup>o</sup> del mismo, con la prevención de que pueden ocasionarles perjuicios por la falta de rectificación de los asientos que se hallen en tales casos.

(CONTINUACION.)

Pueblo en que radican las fincas.	Clase.	Nombre de los interesados.	Objeto de la inscripción.	Años.
"	Rústicas y Urbanas.	Castillo Genito José.	Venta.	1832.
"	Rústicas.	Idem.	Idem.	Idem.
"	Id.	Rojí Florencio.	"	Idem.
"	Rústicas y Urbanas.	Capellánía de Rosillo.	Reconocimiento de censo.	Idem.
"	Rústicas.	Miranda Antonio.	Venta.	Idem.
"	Id.	Hoz Vicente.	Censo.	Idem.
"	Id.	Señor Doctor.	Idem.	Idem.
Arenal.	Rústicas y Urbanas.	Capellánía de Rosillo.	Idem.	Idem.
"	Rústicas.	Capellánía de Media Manuel.	Reconocimiento de censo.	Idem.
"	Rústicas.	Media José.	Permuta.	Idem.
"	Id.	Sainz José, y Miranda Francisco.	Venta.	Idem.
"	Id.	Dolores María.	Idem.	Idem.
"	Id.	Crespo Francisco.	Idem.	Idem.
"	Id.	Herran Vicente (Vendedor).	Idem.	Idem.
"	Rústicas y Urbanas.	Arenal Diego.	Idem.	Idem.
"	Rústicas.	Gutierrez Manuel.	Idem.	Idem.
"	Id.	Gomez Domingo.	Idem.	Idem.
"	Id.	Ruiz Ramon.	Idem.	Idem.
"	Id.	Arenal Diego.	Idem.	Idem.
"	Id.	Diez Velasco Manuel.	Idem.	Idem.
"	Id.	Bega Bernardo.	Idem.	Idem.
"	Id.	Lloicera Francisco.	Idem.	Idem.
"	Id.	Gomez Domingo.	Idem.	Idem.
"	Id.	Sainz Angel.	Idem.	Idem.
"	Id.	Hoz Jose.	Idem.	Idem.
"	Id.	Sainz Arenal Ramon.	Idem.	Idem.
"	Id.	Hijos Menores de Quatana José.	Idem.	Idem.
Arenal.	Id.	Arenal Diego.	Venta.	Idem.
"	Id.	Idem.	"	Idem.
"	Id.	Idem.	Venta.	Idem.
Cabarceno.	Id.	Idem.	Idem.	Idem.
Idem.	Id.	Vega Eugenio.	"	Idem.
Idem.	Id.	Fernandez Agüero Manuel.	"	Idem.
Idem.	Id.	Idem.	"	Idem.
Idem.	Id.	Idem.	"	Idem.
"	Id.	Idem.	"	Idem.
Cabarceno.	Rústicas.	Media Manuel.	Reconocimiento de censo.	Idem.
"	Id.	Vior José.	Venta.	Idem.
"	Id.	Miranda Javier.	Idem.	Idem.
"	Id.	Miranda Francisco Javier.	Idem.	Idem.
"	Id.	Media Manuel.	Reconocimiento de censo.	Idem.
"	Id.	Navedo Ramona Celedonia y Margarita.	"	Idem.
"	Id.	Idem.	"	Idem.
"	Id.	Pino Lorenzo.	"	Idem.
"	Id.	Idem.	"	Idem.
"	Id.	Sainz Quintana José.	"	Idem.
"	Id.	Gomez Domingo.	"	Idem.
"	Id.	Saiuz Quintana José.	"	Idem.
"	Id.	Gomez Domingo.	"	Idem.
"	Rústicas y Urbanas.	Rodriguez Diez Francisco.	"	Idem.
"	Urbanas.	Sierra Angel.	"	Idem.
"	Rústicas.	Cuesta Juan.	"	Idem.
"	Id.	Quiutanilla Francisco.	"	Idem.
Sobarzo.	Rústicas y Urbanas.	Garcia Alejandro.	"	Idem.
Idem.	Rústicas.	Agudo Juan.	"	Idem.
"	Id.	Roiz Casimiro.	"	Idem.
"	Rústicas.	Prada Antonio.	"	Idem.
"	Id.	Media Sainz Manuel.	"	Idem.
"	Rústicas.	Arenal Diego.	"	Idem.
"	Id.	Idem.	"	Idem.
"	Id.	Idem.	"	Idem.
"	Rústicas.	Crespo Melquiades.	"	Idem.
"	Id.	Sanchez Francisco.	"	Idem.
"	Id.	Cayon Ramon.	"	Idem.
"	Rústicas y Urbanas.	Idem (Otorgante).	"	Idem.
"	Rústicas.	Castillo Benito.	"	Idem.
"	Rústicas y Urbanas.	Nuestra Señora de la Soledad.	"	Idem.
"	Rústicas.	Prieto Vicente.	"	Idem.
"	Rústicas y Urbanas.	Media Media Manuel.	"	Idem.
"	Rústicas.	Castillo Benito.	"	Idem.
"	Id.	Hoz Hoz Tomás.	"	Idem.
"	Id.	Velasco Diaz Jorge.	"	Idem.
"	Id.	Roiz Ramona.	"	Idem.
"	Id.	Arena José.	"	Idem.
"	Id.	Ruiz Florencio.	"	Idem.